

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 57009-2020: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente y a sus antecedentes; al primer otrosí, estése al estado de la causa.

Al escrito folio N° 81375-2020: estése al estado de la causa.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos décimo a décimo tercero, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en autos, ha recurrido de protección don Enzo Vargas Elgueta en contra del Ministerio de Educación, fundado en que, durante el año 2018, ingresó a estudiar la carrera de Derecho en la Universidad de Concepción, sede Chillán, para lo cual postuló a la Beca de Reparación, la que le fue otorgada. Al año siguiente, al evaluar su renovación para el año académico 2019, la recurrida advirtió que no tenía derecho a haberla obtenido, decidiendo rechazar la solicitud pese a cumplir todos los requisitos previstos en los artículos 12 y 74 del Reglamento que la regula, actuar que el actor califica de arbitrario e ilegal y que importa la privación, perturbación y amenaza de sus garantías constitucionales de educación y de propiedad, reconocidos en los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los términos que precisa en su recurso, por



lo que solicita se deje sin efecto dicha decisión y en su lugar se renueve el beneficio estudiantil referido para el año 2019.

**Segundo:** Que, informando el recurso, el Ministerio de Educación representado por el Abogado Jefe de la División Jurídica, don Nicolás Ortiz Correa, solicita su rechazo. Señala que el actor carece de derechos indubitados para accionar de protección, pues sólo tenía una mera expectativa de obtener la renovación de la Beca de Renovación y, conforme a ello, carece de legitimación activa para recurrir de protección. Además, niega la afectación que se le atribuye a los derechos del actor, desde que no adquirió la calidad de renovante. Asegura que el recurrente no tenía derecho a obtener la beca y, en virtud del principio de legalidad del gasto y por validarse año a año los antecedentes, se decidió la no renovación del beneficio.

**Tercero:** Que, del mérito de lo antes reseñado, se desprende que el objeto de la presente acción constitucional es determinar si se ha incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria que haya importado la restricción o conculcación que acusa el recurrente a sus derechos fundamentales, particularmente su derecho a la educación y su derecho de propiedad, previstos en los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



**Cuarto:** Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.

Lo anterior no puede ser de otro modo, desde que los derechos fundamentales son la razón de ser del Estado de Derecho, y la democracia, como se declara la República de Chile en el artículo 4° de la Constitución Política, sólo puede existir en un Estado de derecho pleno y consistente.

**Quinto:** Que, tal y como fue asentado por los jueces del grado, no existió controversia en autos en orden a que el recurrente fue beneficiado en el año 2018 con la Beca de Reparación que cubría la matrícula y el arancel de referencia y que, con ocasión de la solicitud de renovación de la misma para el año académico 2019, la autoridad



recurrida desestimó la solicitud por cuanto, al evaluarla, advirtió que el actor no tenía derecho para haberla obtenido.

**Sexto:** Que es preciso recordar, además, lo previsto en los artículos 12, 17, 73 y 74 del Decreto 97 del Ministerio de Educación que Reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior.

El artículo 12 antes referido, dispone: "Los requisitos objetivos que deban cumplir los estudiantes para la asignación de los beneficios establecidos en el presente reglamento, se aplicarán a los alumnos que ingresen a primer año y a los de cursos superiores. Los estudiantes beneficiarios de años anteriores -denominados renovantes-, estarán sujetos para el solo efecto de los requisitos de renovación; al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el reglamento."

En lo pertinente, el artículo 17 aludido, señala: "Para los efectos de acceder a las becas de que trata el presente reglamento, los postulantes no podrán contar previamente con título técnico de nivel superior o profesional. Sin embargo, se exceptúan de esta restricción los postulantes a las Becas de Articulación, Vocación de Profesor Continuidad de estudios para estudiantes de instituciones en cierre y cumplimiento de sentencias y acuerdos."



Por su parte, el artículo 73 del mismo Reglamento, establece: "Se denomina "Renovación" al proceso por el cual el Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, valida año a año los antecedentes de los estudiantes que cursan el segundo año o superior del plan de estudios de su carrera profesional o técnica y que cuentan con un beneficio otorgado por el Estado. El Ministerio de Educación en esta instancia evalúa el cumplimiento por parte del estudiante de los requisitos necesarios para la mantención del beneficio para el año correspondiente."

En tanto, el artículo 74 siguiente, dispone: "Los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios para renovar las becas a que se refiere este decreto son los siguientes:

a) Mantener la condición de alumno regular de la carrera e institución de educación superior en la que fue otorgado el beneficio o en la cual se aprobó el cambio. Las instituciones de educación superior deberán informar cada año, a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución en los plazos establecidos por dicha División.

b) Haber aprobado, a lo menos, el 60% de las asignaturas inscritas durante el primer año académico. Para



los cursos superiores, deberá tener aprobado el 70% de las asignaturas inscritas en el año anterior..."

**Séptimo:** Que, como se desprende de las normas antes transcritas, es posible advertir que la autoridad recurrida al pronunciarse sobre la renovación de una Beca de Educación Superior previamente concedida, debe validar los antecedentes de los estudiantes beneficiario de la misma, en los términos previstos en el artículo 73 del Reglamento, exigencia que importa examinar no sólo el rendimiento académico y la condición de alumno regular que detenta el solicitante, sino que, además, la concurrencia de todos los presupuestos para la concesión y mantención de la Beca de Educación Superior que fue previamente otorgada.

**Octavo:** Que, por consiguiente, habiendo advertido el error en que incurrió la autoridad recurrida al haber otorgado al actor la Beca de Reparación con que fue beneficiado para el año académico 2018, desde que el mismo contaba con un título técnico de nivel superior o profesional obtenido previamente, condición que impide su otorgamiento conforme lo previsto en el artículo 17 del Reglamento, tras lo cual decidió la no renovación de la referida Beca para el año siguiente, no se observa que haya incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitrario que afecte las garantías fundamentales del recurrente, por lo que procede revocar la sentencia apelada y desechar el recurso de protección deducido en autos.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, declarando en su lugar que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Enzo Vargas Elgueta en contra del Ministerio de Educación.

Acordada la decisión de revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Vivanco quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en todas sus partes en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 39.538-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 19 de agosto de 2020.





DXNBQXNRX



En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

